



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6030/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6030/2023

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información
relacionados con la custodia del folio real de un
inmueble en particular.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los
requerimientos novedosos

Palabras clave: Custodia Folio Real, Demolición, Certificado Único
de Zonificación de Suelo, inmueble, construcción ilegal,
verificación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6030/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PAOT	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6030/2023

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6030/2023**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172823000656.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio PAOT-05-3007UT-900-1440-2023 y sus anexos, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticinco de septiembre se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“En respuesta al punto uno y dos de mi solicitud se me informa en el archivo ADJUNTO ANEXO II que “La solicitud de referencia se instrumentó, toda vez que en fecha 03 de mayo de 2023, personal de esta Subprocuraduría constató las demoliciones de cuerpos constructivos en la planta baja del cuerpo central (demoliciones de muros divisorios y puertas) y en la azotea del inmueble de cuerpos constructivos que se destinaban a bodegas (se adjunta en versión pública el acta de reconocimiento de hechos y del oficio referidos,..”; SIN EMBARGO NO SE ADJUNTÓ DICHO DOCUMENTO, me refiero a la versión pública del acta de reconocimiento de hechos y del oficio referidos. Por lo que pido SE ME ENVÍE REALMENTE EL ADJUNTO DE la versión pública el acta de reconocimiento de hechos y del oficio referidos. Y ya que es de mi conocimiento que se reconstruyó lo demolido en parte de la azotea, pido se me informe cómo y/o en dónde presentar la denuncia respectiva.” (sic)

4. El veintiocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio PAOT-05-300/UT-600-1571-2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de septiembre al cuatro de octubre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de septiembre, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Recurso de revisión
“... POR ELLO SOLICITO: 1.- SABER SI AL DÍA DE HOY (31 DE AGOSTO DE 2023) YA SE LIBERÓ EL FOLIO REAL DEL INMUEBLE UBICADO EN AMORES 218 (FAVOR DE ADJUNTAR PRUEBA) SI YA SE LIBERÓ EL FOLIO, SE ENTENDERÍA QUE YA SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE, FAVOR DE AFIRMAR O NEGAR. SI YA SE LIBERÓ EL FOLIO, PERO NO SE HA DEMOLIDO EL PISO EXCEDENTE, FAVOR DE	“En respuesta al punto uno y dos de mi solicitud se me informa en el archivo ADJUNTO ANEXO II que “La solicitud de referencia se instrumentó, toda vez que en fecha 03 de mayo de 2023, personal de esta Subprocuraduría constató las demoliciones de cuerpos constructivos en la planta baja del cuerpo central (demoliciones de muros divisorios y puertas) y en la azotea del inmueble de cuerpos constructivos que se destinaban a bodegas (se adjunta en versión pública el acta de reconocimiento de hechos y del oficio referidos,..”;

ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE ESTA ACCIÓN. 2.- SABER SI AL DÍA DE HOY, 31 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, YA SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE. SI SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE ¿QUÉ PRUEBAS EXISTEN DE ELLO? ¿CÓMO SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE? (FAVOR DE ADJUNTAR LAS PRUEBAS DE LA DEMOLICIÓN DEL PISO EXCEDENTE) SI SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEMOLICIÓN IGUALMENTE ADJUNTAR PRUEBAS. 3.- ¿PORQUÉ O CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS DEPARTAMENTOS DE UN INMUEBLE CUYO FOLIO SE ENCUENTRA (O SE HA ENCONTRADO) CUSTODIADO SE PERMITEN HABITAR? 4.- ¿PORQUÉ O CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS DEPARTAMENTOS DE UN INMUEBLE CUYO FOLIO SE ENCUENTRA (O SE ENCONTRABA CUSTODIADO) SE HAN ANUNCIADO A LA VENTA Y RENTA DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS Y/O SE SIGUEN ANUNCIANDO A LA VENTA? (Ver ejemplo en archivo adjunto) 5.- EL INMUEBLE ¿YA CUENTA CON EL Certificado Único de Zonificación de Suelo?	SIN EMBARGO, NO SE ADJUNTÓ DICHO DOCUMENTO, me refiero a la versión pública del acta de reconocimiento de hechos y del oficio referidos. Por lo que pido SE ME ENVÍE REALMENTE EL ADJUNTO DE la versión pública el acta de reconocimiento de hechos y del oficio referidos. Y ya que es de mi conocimiento que se reconstruyó lo demolido en parte de la azotea, pido se me informe cómo y/o en dónde presentar la denuncia respectiva." sic)
---	---

6.- ¿EXISTE ALGUNA OTRA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL INMUEBLE UBICADO EN AMORES 218, COLONIA DEL VALLE NORTE DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ CP 03103? (por ejemplo, número de viviendas factibles... etc.) Gracias." (sic)	
---	--

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo saber cómo y en donde presentar la denuncia respectiva por irregularidades en la construcción del inmueble de interés; lo anterior, basándose en la respuesta proporcionada por el la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que, es claro que, dichos cuestionamientos no fueron solicitados de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

De igual manera, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha nueve de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De acuerdo con una nota publicada en distintos medios se informó que: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) logró que un particular demuela un piso excedente de un inmueble construido de manera irregular en el predio ubicado en Amores 218, en la colonia del Valle de la alcaldía Benito Juárez... y que por ello solicitó la custodia del folio real hasta en tanto la obra no se apegara a la normatividad aplicable (La Jornada, 2023/04/18). Además, en un video publicado en YouTube la titular de la dependencia, PAOT, presume de este logro. Adjunto enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=VV7uwDK0isw>

POR ELLO SOLICITO:

1.- SABER SI AL DÍA DE HOY (31 DE AGOSTO DE 2023) YA SE LIBERÓ EL FOLIO REAL DEL INMUEBLE UBICADO EN AMORES 218

(FAVOR DE ADJUNTAR PRUEBA)

SI YA SE LIBERÓ EL FOLIO, SE ENTENDERÍA QUE YA SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE, FAVOR DE AFIRMAR O NEGAR.

SI YA SE LIBERÓ EL FOLIO PERO NO SE HA DEMOLIDO EL PISO EXCEDENTE, FAVOR DE ESPECIFICAR LOS MOTIVOS DE ESTA ACCIÓN.

2.- SABER SI AL DÍA DE HOY, 31 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, YA SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE. SI SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE ¿QUÉ PRUEBAS EXISTEN DE ELLO? ¿CÓMO SE DEMOLIÓ EL PISO EXCEDENTE? (FAVOR DE ADJUNTAR LAS PRUEBAS DE LA DEMOLICIÓN DEL PISO EXCEDENTE)

SI SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEMOLICIÓN IGUALMENTE ADJUNTAR PRUEBAS.

3.- ¿PORQUÉ O CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS DEPARTAMENTOS DE UN INMUEBLE CUYO FOLIO SE ENCUENTRA (O SE HA ENCONTRADO) CUSTODIADO SE PERMITEN HABITAR?

4.- ¿PORQUÉ O CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE LOS DEPARTAMENTOS DE UN INMUEBLE CUYO FOLIO SE ENCUENTRA (O SE ENCONTRABA CUSTODIADO) SE HAN ANUNCIADO A LA VENTA Y RENTA DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS Y/O SE SIGUEN ANUNCIANDO A LA VENTA? (Ver ejemplo en archivo adjunto)

5.- EL INMUEBLE ¿YA CUENTA CON EL Certificado Único de Zonificación de Suelo?

6.- ¿EXISTE ALGUNA OTRA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL INMUEBLE UBICADO EN AMORES 218, COLONIA DEL VALLE NORTE DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ CP 03103? (por ejemplo, número de viviendas factibles... etc.)

Gracias (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos manifestó:
 - Que en lo relativo a las preguntas **1, 2 y 6**, no cuenta con la información solicitada, dado que, corresponde a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la PAOT realizar la solicitud de custodia de folios reales y, en su caso, el levantamiento de dicha medida, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México, así como investigar los actos, hechos u omisiones que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones y realizar las acciones de investigación y vigilancia, dirigidas a la determinación de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 Bis 4, fracción de la Ley Orgánica de

la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracciones II, IV y V de su Reglamento.

- En cuanto a los requerimientos **3 y 4**, se hizo del conocimiento que se desconoce si a la fecha, los departamentos localizados en el predio de interés, se encuentran habitados, así como, si los mismos se encuentran anunciados para venta o renta; sin embargo, se informó que los efectos de la custodia del folio real por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 169 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, son los siguientes:

Artículo 169. Los efectos de la Custodia serán que:

- I. No se deberán realizar asientos;*
- II. No se expedirán constancias ni certificaciones;*
- III. Se denegarán los trámites relacionados, con excepción de aquellos documentos que hayan sido ingresados dentro de la vigencia de los avisos a que hace referencia el Artículo 3016 del Código, respecto de los cuales se seguirá el procedimiento señalado por el Artículo 164 del presente ordenamiento; y*
- IV. No se pueda consultar vía Sistema Informático.*

A petición de parte, se contestará para indicar los motivos de la custodia en términos del artículo 84 de la Ley.

- Relativo al numeral **5** se refirió que no se cuenta con la información solicitada, dado que, la entidad competente para la expedición de Certificados Únicos de Zonificación de Suelo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de acuerdo con el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por su parte, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se pronunció en los siguientes términos:

- Respecto al punto **1 y 2**, se señaló que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, mediante oficio RPPD/DG/DJ/1792/2023, informó que liberó el folio real y auxiliares del inmueble de interés.
- Asimismo, se refirió que la solicitud de instrumentó, dado que, en fecha tres de mayo del año en curso, personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial constató las demoliciones de cuerpos constructivos en la planta baja del cuerpo central (demoliciones de muros divisorios y puertas) y en la azotea del inmueble de cuerpos constructivos que se destinaban a bodegas.
- Manifestando adjuntar versión pública del Acta de Reconocimiento de Hechos y el oficio referidos.
- Mientras que para el punto **6**, se comunicó que del análisis de los hechos denunciados y normatividad aplicable al caso que nos ocupa, fue emitida la Resolución Administrativa correspondiente, en la que se describe únicamente el cumplimiento en materia de desarrollo urbano (zonificación) respecto al número de niveles ejecutados en el predio de interés.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se le proporcionaron los anexos mencionados en la atención dada a los **requerimientos 1 y 2.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte realizó **seis requerimientos** de información relacionados con la custodia del folio real de un inmueble en particular, sin embargo, la parte recurrente se agravio únicamente por la falta de entrega de los anexos referidos en la respuesta a los **requerimientos uno y dos**; por tanto, al no haberse agraviado sobre la atención dada a los **requerimientos tres, cuatro, cinco y seis**, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial señaló que remitió vía correo electrónico, la Versión Pública Acta de Reconocimiento de Hechos de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, acompañándola por el Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en la que se emitió el acuerdo que aprueba, de manera, fundada y motivada, la realización de la versión pública remitida.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIALExpediente: PAOT-20 18 - 1929 SOT- FBIHoja 1 de 3**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS**

Ciudad de México, siendo las 10:36 horas del día 09 de mayo de dos mil 2023, (los CC.) Carlos Roberto López González y Jorge Amato Tapia, adscritos a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con credenciales números 1416 y 1413, expedidas por la citada Procuraduría, con vigencia al día 01/04/2024 y al día 31/01/2024, respectivamente; con fundamento en los artículos 3 fracción XII, 5 fracciones V y VIII, 6, fracción III, 15 BIS 4 fracciones II, IV, 21 BIS, 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 50 fracción XI, 51 fracción VII y 85 fracción I de su Reglamento y en cumplimiento del Acuerdo de fecha 24 de mayo del año 2018, emitido por el titular de la citada Subprocuraduría, en el que se admitieron a investigación los siguientes hechos previstos manifiestamente en materia de desarrollo urbano (construcción: nueva) y construcción obra nueva

dentro del expediente al rubro citado, nos constituimos en

Donde número 213, Colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.

a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables, con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que desde el espacio público: que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituye en el inmueble señalado con anterioridad, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos al interior del inmueble; en el lugar al [redacted], y al inmueble en su carácter de [redacted] inmueble, en donde previa y debida identificación

Medellín 202, piso X, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2018 - 1829 SOT- 191

Hoja 2 de 3

del personal de esta Entidad, se solicita el acceso al sitio a la
segunda el acedencia manifiesta: Permite el acceso al
personal al interior del inmueble. [REDACTED]
Desde el interior se identifica que en el segundo cuerpo constructivo
en un área con acceso vehicular, se observa a 1 que fueron demolidos
un total de 14 moras divinatorias, a base de bloques blanco, cabe mencionar
que en dicha área permanecen residuas vidrios de mangos especial
producto de dicha demolición, algunos apilados en un muro se
identifica en total de 13 puercos de acero que fueron retirados
del área en la que se ejerció la demolición en momento. —
Cabe mencionar que las acciones al interior del inmueble no
coinciden con algún material que obstruya el muro. —
Debo señalar, en la visita a la azotea de 1 inmueble identifico
en la azotea del tercer cuerpo constructivo identificado en la parte suiente
del predio, constituyendo la demolición de dos techos correspondientes a
los departamentos [REDACTED] del inmueble, otros trabajos consistieron en
la demolición de moras divinatorias y lavas, otros techos ocupaban
una superficie de 1.7 x 2.23 metros, cada uno, en la azotea
de estos departamentos, únicamente permanecieron sus respectivas cubas
de concreto, algunos se identifica en la parte superior un cubo
de fierro; En la azotea del cuerpo constructivo 1 y 2, se
constata la demolición de tres techos, quedando únicamente el cubo
correspondiente a mangos de elevador. Cabe mencionar que en
el tiempo del recorrido se identificaron las residuas vidrios
de mangos especial producto de las demoliciones, apilados y descritos
con anterioridad. —
En de señalar que en la azotea de los cuerpos constructivos 1 y 2 y 3
se constata la existencia de pilotes en una altura de 1.14 metros
el material de construcción de ningún tipo. —



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-20 18-1929 SOT- 781

Hoja 3 de 3

*acta según la persona que atiende la diligencia manifiesta lo siguiente:
El personal de la PAOT pudo tener total acceso
a todo el inmueble y pudieron verificar que
se cumplió al 100% con los trabajos marcados
en el calendario presentado en la PAOT para
cumplir al 100% con la Normatividad vigente
de la CDMX y de la Delegación Benito Juárez.*

Sin más que asentar, se cierra la presente acta a las 11:30 horas del día de marzo
firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

[Firma]
Nombre y firma del Servidor Público

[Firma]
Nombre y firma del Servidor Público

Nombre y firma

Nombre y firma

- Asimismo, se anexó la versión pública del oficio RPPD/DG/DJ/1792/2023, a través del cual, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, informó que liberó el folio real y auxiliares del inmueble de interés.



LIC. LETICIA QUIÑONES VALADÉZ
SUBPROCURADORA
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Medellín 202, piso 5, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700.
PRESENTE

LIC. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ, Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 y 6, fracciones VI, VII y XVII de la Ley Registral para la Ciudad de México y de conformidad con el oficio delegatorio de la Directora General, con número RPPC/DG/003/2023 de fecha 02 de enero de 2023, publicado en el Boletín Registral número 8880 de fecha 03 de enero de 2023; **en atención al oficio de fecha 10 de julio del 2023**, recibido en la Oficialía de Partes de ésta Institución el día 11 del mismo mes y año, mediante **número de entrada y trámite P-424190/2023 (0)** requiriendo:

"1. Levantar en definitiva la custodia del folio real [REDACTED] correspondiente al inmueble identificado por esa Autoridad Registral como "(...) [REDACTED] (...)", a efecto de que sea integrado al tráfico ordinario." (sic)

En ese tenor le informo que, ésta Institución dio cumplimiento a su requerimiento, liberando de custodia el **Folio Real [REDACTED]** correspondiente al inmueble ubicado en: "[REDACTED] (sic) y [REDACTED] para su integración en su numeración, en tráfico ordinario y consulta en el Sistema Informático con que opera esta Institución, por lo que actualmente se encuentran sin ningún tipo de restricción.

No obstante lo anterior, de la consulta realizada a la prelación de los folios reales de su interés se advierte lo siguiente:

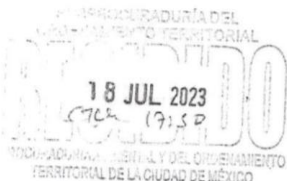
- [REDACTED] cuenta con trámite pendiente de inscripción ingresado a ésta Institución Registral con número de entrada y trámite P-192289/2020 (0) y subnúmero (1), los cuales corresponden a una compraventa e hipoteca a favor de [REDACTED] ante el Notario Público Número 249 de la Ciudad de México, el cual se encuentra en el estatus de SUSPENDIDO."

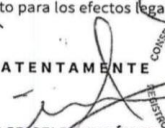
Finalmente se informa que, precisando y atendiendo lo que establece el artículo 164 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, al guardar **mejor prelación** dichos trámites seguirán su procedimiento y en el supuesto de resultar procedentes se llevará a cabo la inscripción, pudiendo cambiar con ello la Titularidad Registral de dichos folios, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



2023
Francisco VILLA
Ciudad de México, a 13 de julio de 2023
OFICIO: RPPC/DG/DJ/1792/2023
Nº DE ENTRADA: P-424190/2023 (0)
EXPEDIENTE:
PAOT-2018-1829-SOT-781
OFICIO DE REFERENCIA:
PAOT-05-300/300-06706-2023
ASUNTO: SE ATIENDE OFICIO



ATENTAMENTE

LIC. LUZ GRISELDA ENRÍQUEZ LÓPEZ
DIRECTORA JURÍDICA

- Adicionalmente, se refirió que, si bien existen aspectos novedosos que no fueron requeridos en la solicitud inicial, en aras de no vulnerar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, se orientó al

particular para que interese su denuncia ciudadana ante la PAOT, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 Bis 5 fracción XVII, 22 y 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Esta denuncia puede ser presentada a través de los siguientes medios:

1. Por **teléfono** al 55-5265-0780 Exts. 15410, 15430, 15440, 15450, 15212, 15400 y 15420 de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas,
2. A través de nuestro **portal de internet**: <http://www.paot.org.mx/denunciantes/inicia-tu-denuncia.php>, o
3. **Personalmente** en las oficinas ubicadas en Medellín 202, planta baja, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

El escrito de denuncia deberá de cumplir con los requisitos señalados por el artículo 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los cuales son:

- I.- Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene;
- II.- Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- III.- Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible;
- IV.- Domicilio o referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados; y
- V.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

Es importante señalar que las denuncias que sean presentadas a través de vía telefónica, o por el portal de internet, deberán ratificarse en un término máximo de 3 días hábiles, posteriores a la fecha en que se haya presentado la denuncia, ya que de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó los anexos audio en la atención inicial dada a los requerimientos 1 y 2, así como, a pesar de no haber sido solicitado de manera inicial, orientó al particular para presentar su denuncia ciudadana ante la PAOT; en consecuencia, se tiene por atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6030/2023

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.